

**JGE66/2005**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-087/2003, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPRI/CG/022/2003.**

Distrito Federal, a 27 de junio de dos mil cinco.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPRI/CG/022/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha seis de marzo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que en términos generales, denunció que se cometieron por parte del Partido Acción Nacional, violaciones que hace consistir primordialmente en:

- La utilización de recursos públicos por parte de diversos funcionarios públicos, para la promoción anticipada del voto en favor del Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral federal correspondiente al año dos mil tres.
- Que a partir del tres de enero del año dos mil tres, se inició una campaña publicitaria encabezada por el Partido Acción Nacional en medios de

comunicación televisivos y radiofónicos a nivel nacional, en los que se denosta, denigra, calumnia e infamia la imagen del Partido Revolucionario Institucional.

- El uso de la imagen del Presidente Vicente Fox Quesada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de inducir el voto de la ciudadanía.

II. Con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja que nos ocupa en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** *Se sobresee la queja en contra de los CC. Vicente Fox Quesada, Rodolfo Elizondo Torres, Hugo Nicolás Pérez González y Francisco Ortiz, en su carácter de servidores públicos y en su carácter de ciudadanos, incluyendo a Martha Sahagún.*

**SEGUNDO.-** *Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.*

**TERCERO.-** *Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales a que haya lugar.*

**CUARTO.-** *Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.*

**QUINTO.-** *Notifíquese personalmente la presente resolución.*

**SEXTO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

III. Inconforme con la resolución del Consejo General el Partido Revolucionario Institucional, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil tres, promovió recurso de apelación ante la Secretaría del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, misma que lo tramitó y envió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

**IV.** Con fecha treinta de septiembre del año dos mil tres, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003, en la cual modificó la resolución pronunciada por el Conejo General y ordenó la remisión al Instituto Federal Electoral de las constancias que integran el expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, con la finalidad de que esta autoridad fije el monto de la sanción que deba corresponder al Partido Acción Nacional, ordenando en sus resolutivos, lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se modifica la resolución CG184/2003, de veintidós de agosto de dos mil tres, pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo de la queja al que correspondió el expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.*

***SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá fijar el monto de la sanción que deba corresponder al Partido Acción Nacional, en los términos que se precisan en la parte conducente del considerando tercero de la presente ejecutoria.”*

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como

facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003 ordenó que debía de **quedar firme** la parte conducente de la resolución combatida del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo tocante a:

- Las conductas atribuidas a los funcionarios públicos Vicente Fox Quesada, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Federal; Rodolfo Elizondo Torres, Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia; Francisco Ortiz, Coordinador de opinión e Imagen de la Presidencia y Hugo Nicolás Pérez González, Director de Administración de la Presidencia, al no desestimar el argumento de esta autoridad por cuanto a que las conductas atribuidas a las citadas personas, en su calidad de servidores públicos, se encuentran al margen de la competencia del Instituto Federal Electoral.
- La determinación que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo tocante a la competencia por materia, al considerar que éste sólo cuenta con atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral federal, resultando improcedente lo expuesto por el partido denunciante al pretender impugnar por esta vía hechos que, según su dicho, constituían violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Penal Federal y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- La determinación del Consejo General de remitir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de la presente queja para los efectos legales a que hubiera lugar en lo tocante a la utilización de recursos públicos, por parte de diversos funcionarios públicos a favor del Partido Acción Nacional.

8. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, considero que existía una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la campaña publicitaria encabezada por el Partido Acción Nacional en medios de comunicación televisivos y radiofónicos a nivel nacional, denosta, denigra, calumnia e infamia la imagen del Partido Revolucionario Institucional, a través de una campaña de desprestigio en su

contra, concretamente mediante los cuatro mensajes televisivos, que fueron objeto de estudio de la queja que nos ocupa.

Los cuatro mensajes televisivos que constituyeron la campaña publicitaria son del tenor siguiente:

**“Spot 1**

*Inicia con una imagen que de manera escrita refiere la palabra “RECUERDAS”, al momento que se manifiesta con voz, “...recuerdas?, las devaluaciones de cada seis años?... los fraudes electorales?... los asesinatos políticos?... las matanzas a campesinos e indígenas?... el autoritarismo?... y el abuso de poder?...recuerdas el miedo que se sentía en México cuando gobernaba el “PRI”?... RECUERDA Y COMPARA... ayúdanos a quitarle el freno al cambio... Partido Acción Nacional ...”.*

*En cada pregunta que se hace en la manifestación aparecen tomas de diferentes episodios, en los que respectivamente, aparecen el expresidente de la República Luis Echeverría Álvarez (i. e. José López Portillo); seis personas, entre ellas una del sexo masculino portando un arma de fuego; tres personas con aspecto militar que llevan a dos personas detenidas, mismas que llevan las manos en la cabeza, a lado de un vehículo de motor varios cadáveres sobre el suelo y gente que se encuentra al parecer inspeccionando; dos expresidentes de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez y Gustavo Díaz Ordaz; posteriormente, otro exmandatario, Lic. Carlos Salinas de Gortari y por último, aparece un grupo de personas, que dejan libres a unas palomas, y el emblema del Partido Acción Nacional.*

**Spot 2**

*La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica “...Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... Experiencia en robar...”, continúa la voz “...nos robaron la seguridad, la paz social y el patrimonio de nuestros hijos...”, continúa con voz y las palabras por escrito “... Lo que no pudieron robarnos es el futuro...” sigue la voz, “... Los mexicanos somos un pueblo grande y que está luchando por enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto*

*tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...”, apareciendo las palabras “quítale el freno al cambio”, así como el emblema del Partido Acción Nacional.*

*Durante el citado spot televisivo, aparecen varias imágenes, como lo son, un niño llorando en imagen de blanco y negro, un grupo de niños corriendo, un grupo de personas portando banderas de México, y un grupo de personas dejando volar a varias aves.*

### **Spot 3**

*La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica “...Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... experiencia en mentir...”, continúa con voz, “...nos hicieron creer que los mexicanos somos corruptos, flojos, mediocres y agachados...”, por escrito y con la misma voz, sigue señalando “...nosotros sabemos que no...sabemos que somos un pueblo grande que está luchando para enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...”, apareciendo las palabras “quítale el freno al cambio”, así como el emblema del Partido Acción Nacional.*

*Asimismo las imágenes que aparecen en dicho spot son las referencias escritas de lo que se está manifestando y posteriormente aparece un campesino de la tercera edad pensativo, y en la parte final un grupo de niños jubilosos.*

### **Spot 4**

*La imagen comienza con referencias escritas e imágenes descritas de la forma que a continuación se establece: La palabra “pobreza”, seguida de un fondo donde aparece un llamarada ... enseguida la palabra “miseria” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “violencia” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “autoritarismo” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “censura” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “corrupción” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “impunidad” seguida de un*

*fondo donde aparece otra llamada ... enseguida la palabra "tranza" seguida de un fondo donde aparece otra llamada ... enseguida la palabra "fraude" seguida de un fondo donde aparece otra llamada ... enseguida la palabra "mentira" seguida de un fondo donde aparece otra llamada ... luego una voz en "off" que dice "ayúdanos a borrar ... del lenguaje de México ... las palabras que el PRI ...impuso como forma de gobernar"; al mismo tiempo que comienza la voz en "off" la llamada continúa y se va desvaneciendo poco a poco hasta su totalidad, y detrás de ella va apareciendo pegado al margen izquierdo la figura del expresidente de México, licenciado Carlos Salinas de Gortari, y paralelo al margen derecho, el emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido Revolucionario Institucional. Para terminar dicho spot aparece, finalmente, un conjunto de personas con las manos en alto, dentro de las que se destaca el actual Presidente de México, señor Vicente Fox Quesada, hasta que dicha imagen se va diluyendo en color azul para finalizar con el emblema que distingue al Partido Acción Nacional; la voz en "off" termina diciendo "ayúdanos a quitarle el freno al cambio ... Partido Acción Nacional"*

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló:

*"...El artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:*

*...*

*El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada*



*partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.*

*De la lectura del texto antes transcrito de los mensajes televisivos, que coincide con lo que esta Sala advirtió de los videocasetes ofrecidos como prueba por el Partido Revolucionario Institucional al presentar la queja que dio origen a la resolución ahora impugnada, y cuya difusión se atribuye al Partido Acción Nacional, aspecto sobre el cual no existe controversia, al aceptarlo expresamente este instituto político en su escrito de comparecencia al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, se aprecia que contrariamente a lo manifestado por la autoridad responsable de tales mensajes se advierte que:*

- *En todos ellos se hace referencia en forma expresa al PRI, Partido Revolucionario Institucional.*
- *En el primero de los spots, se evoca a recordar devaluaciones cada seis años, fraudes electorales, asesinatos políticos, matanzas de campesinos e indígenas, autoritarismo y abuso de poder, y el miedo que se sentía en México cuando gobernaba el PRI.*
- *En un segundo spot, se afirma que es verdad que el PRI tiene experiencia en robar, conducta dirigida a la paz pública y al patrimonio de los hijos, a mentir.*
- *En el tercero de los spots, se menciona que es verdad que el PRI tiene experiencia en mentir y que hizo creer que los ciudadanos mexicanos son corruptos, flojos, mediocres y “agachados”.*
- *En el cuarto y quinto spots, aparecen los vocablos miseria, violencia, autoritarismo, censura, corrupción, impunidad, tranza, fraude, mentira, señalándose que son palabras que impuso el PRI.*

*De lo anterior se aprecia, que en los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, **se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, monosprescian, la imagen del sujeto con el que se les vincula**, en este caso, de manera directa, con el Partido Revolucionario Institucional, **por***

*tanto, en oposición a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tales expresiones, contenido calificativos contundentes, sí implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del instituto político últimamente citado, actualizándose, en consecuencia, la violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Partido Acción Nacional, en contra de la abstención a que está obligado por mandato del mencionado precepto, llevó a cabo manifestaciones que encuadran en las ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de algún sujeto.*

...

*Por otra parte, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6º, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, incluso aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.*

...

*En esa medida, debe estimarse que en el caso bajo estudio, los mensajes televisivos difundidos a través de los spots realizados por el Partido Acción Nacional, extralimitan una de las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, no pueden considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual **así como también constituye una transgresión a la norma electoral...***

En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, considero que:

*“... Al encontrarse demostrado que **el Partido Acción Nacional cometió una infracción** a lo dispuesto en el mencionado artículo 38, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el citado artículo 38 del propio ordenamiento, **lo procedente es imponer al mencionado instituto político una de las sanciones previstas en el referido numeral 269.***

*(...)*

*Tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es la autoridad legalmente competente para imponer las sanciones respectivas, atento a lo establecido en los artículos 82, párrafo 1, inciso w) y 270, párrafo 5, ambos de la codificación federal sustantiva, **deberá reenviarse el presente asunto a dicho órgano, para el efecto de que fije el monto de la sanción que conforme a sus facultades determine deba corresponder, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, para lo cual deberá tener presente, en la individualización de la sanción, entre otros aspectos, al información que deberá allegarse de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, en relación con la temporalidad, la duración y la continuidad en la difusión de los mensajes televisivos de mérito...**”*

9. Que esta autoridad en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003, y al tener por acreditada la falta cometida por el Partido Acción Nacional al realizar los mensajes televisivos que han sido considerados por esa máxima autoridad electoral violatorios de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contener calificativos contundentes que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional, se avocó a la realización de diversas diligencias necesarias para determinar la temporalidad, duración y continuidad en la difusión de los mismos, y así tenemos que:

1. Mediante oficio número SCG/2023/2003, de fecha primero de octubre de dos mil tres, se solicitó al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, entonces Presidente de la Comisión de Radiodifusión de este Instituto Federal Electoral, proporcionara la información acerca de la temporalidad, duración y continuidad de los mensajes publicitarios que a partir de enero del año dos mil tres, el Partido Acción Nacional ordenó difundir a través de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. y CNI Canal 40.
2. Mediante oficio número DEPPP/2767/2003, de fecha trece de octubre de dos mil tres, suscrito por el C. Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, se dio contestación a la solicitud referida en el párrafo que antecede, en el sentido de que:

*“ ...Es necesario señalar que el mandato al que se hace referencia en la página 160 de la resolución al recurso de apelación correspondiente al expediente SUP-RAP-087/2003 expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es posible recabar de la Comisión de Radiodifusión la información solicitada, en relación con la temporalidad, la duración y la continuidad en la difusión de los mensajes televisivos a los que se hizo referencia en la propia resolución. Ello es así, porque la Comisión de Radiodifusión **no tiene en su poder la información**, ya que no existe un mandato que la haya responsabilizado previamente para obtenerla (...)*

*Es importante señalar que en el mandato a que se hace referencia en la página 160 de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la Comisión de Radiodifusión está obligada a dar seguimiento a las transmisiones de radio y televisión a cargo de los partidos políticos, y que de acuerdo a la propia resolución se desprende de lo dispuesto en el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 73, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento interior del Instituto Federal Electoral, surte efectos sólo con relación a las transmisiones que se obtienen mediante el trámite de apertura de tiempos del Estado, mismas que son organizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de planos de medios que se regulan conforme a lo previsto en el artículo 46 del citado órgano electoral.*

*Abundando en este sentido, es necesario precisar que las normas citadas por la resolución en comento **no son aplicables a las transmisiones que corresponden a tiempos comprados en el mercado para los partidos políticos por la autoridad electoral, ni a aquellos adquiridos por los propios partidos políticos**, ya que éstas no se basan en planes de medios elaborados por la Dirección Ejecutiva ni corresponden a los esquemas de transmisiones previstos en el artículo 44 del código electoral.(...)*

*...es de comentarse que el propio Consejo General, tomó, en su oportunidad, un acuerdo por medio del cual ordenó la instrumentación de un monitoreo de los promocionales que difundieran los partidos políticos durante las campañas electorales. Este acuerdo, aprobado el 18 de diciembre de 2002, se denominó: 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PARA QUE ORDENE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UNA EMPRESA ESPECIALIZADA PARA LA REALIZACIÓN DE UN MONITOREO DE LOS PROMOCIONALES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DIFUNDAN A TRAVÉS DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN Y SE ORDENA A LA UNIDAD TÉCNICA DE COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE REALICE UN MONITOREO DE LOS DESPLEGADOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MEDIOS IMPRESOS EN TODO EL PAÍS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003'. Asimismo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2003 tomó un acuerdo que se denominó 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR EL QUE SE SEÑALAN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN SEGUIRSE EN LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE LOS PROMOCIONALES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DIFUNDAN A TRAVÉS DE LA*

RADIO Y LA TELEVISIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS  
ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO  
ELECTORAL 2002-2003'.

*En consecuencia, es de informarse que esta Dirección Ejecutiva ha remitido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de la resolución al recurso de apelación correspondiente al expediente citado anteriormente, expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que esta instancia determine lo conducente..."*

En consecuencia, el propio Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez giró el oficio número DEPPP/2787/2003 de fecha nueve de octubre de dos mil tres al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para efecto de dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral a que nos venimos refiriendo.

3. Con fecha quince de enero de dos mil cuatro, al no haber sido proporcionada la información necesaria para dar cumplimiento a la sentencia mencionada, se solicitó al Mtro. Andrés Albo Márquez, actual Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio SCG/024/2004, remitiera la información que estuviera en su poder en relación con la temporalidad, duración y continuidad en la difusión de los mensajes publicitarios del Partido Acción Nacional en diversas empresas televisoras, con el objeto de contar con mayores elementos para individualizar la sanción que deberá imponérsele a dicho instituto político.
4. Con fecha veinte de enero de dos mil cuatro, mediante oficio número PCFRPAP/04/04, el Mtro. Andrés Albo Márquez, Presidente de la Comisión de Fiscalización, señaló que:

*"... después de realizar una compulsas entre el monitoreo de los mensajes televisivos del Partido Acción Nacional, transmitidos entre el 17 de abril y el 2 de julio de 2003, y los mensajes materia de la solicitud antes citada, **no se encontró promocional alguno que coincida (...)***

*Se destaca que no existe acuerdo alguno emitido por el Consejo General que obligue a esta Comisión de Fiscalización a realizar un monitoreo respecto de los mensajes televisivos transmitidos por los partidos políticos en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 18 de abril de 2003, es decir, fuera del periodo de campaña electoral. Es por ello que no se realizó monitoreo de los mensajes televisivos de los partidos políticos en el periodo antes señalado...”*

5. Con fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, mediante oficio SE/071/2004 se solicitó al C. Lic. Héctor J. Villarreal Ordóñez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la información en relación con la temporalidad, duración y continuidad de la difusión de los mensajes publicitarios, que según el dicho del Partido Revolucionario Institucional, se ordenó difundir a través de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. y Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V., CNI Canal 40 por el Partido Acción Nacional.
6. El dos de febrero de dos mil cuatro se recibió el oficio DJ/075/04 de la misma fecha, signado por el Lic. Álvaro L. Lozano González, Director Jurídico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dio contestación al diverso señalado en el párrafo anterior, comunicando que:

*“... los espacios contratados directamente por los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 48 del COFIPE, no entran dentro de la esfera de atribuciones de esta Dirección General, por lo que **RTC no cuenta en sus archivos con el registro necesario para aportar la información solicitada sobre la temporalidad, duración y continuidad de los mensajes publicitarios en controversia...**”*

7. En virtud de lo anterior, mediante oficios SE/211/2004, SE/212/2004 y SE/213/2003 de fechas tres y veintiséis de febrero de dos mil cuatro, signados por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, se solicitó a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. y Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V., CNI Canal 40, la información en relación con la temporalidad, duración y continuidad de la difusión de los mensajes publicitarios que

según el dicho del Partido Revolucionario Institucional, se ordenó difundir por el Partido Acción Nacional.

8. Con fecha quince de marzo de dos mil cuatro se recibió el escrito de fecha doce del mismo mes y año signado por el C. Lic. Rodolfo Díaz Gómez en su carácter de representante legal de la Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V. CNI, mediante el cual da contestación al diverso señalado en el párrafo anterior, comunicando que:

*“...En respuesta al oficio recibido en las instalaciones de mi representada, fechado el 26 de febrero del año en curso, relativo a los mensajes publicitarios identificados como 04-Recuerdas y 05-Palabras, que se encuentran detallados en un Videocasete marca Sony en formato VHS, así como en un disco compacto, propiedad del IFE, hacemos de su conocimiento **que ninguno de dichos mensajes publicitarios fueron transmitidos por el distintivo de llamada XHTVM-TV, CNI,CANAL 40**”.*

9. Mediante oficios SE/093/2004 y SE/094/2004 de fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro se enviaron oficios recordatorios a las empresas TV Azteca, S.A de C.V., y Televisa, S.A. con el fin de que fuera enviada a la brevedad posible la información solicitada.
10. Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, signado por la C. María del Sagrario Clara del Pilar Sánchez Colorado en su carácter de apoderada legal de TV Azteca, S.A. de C.V., se dio contestación al diverso señalado en el párrafo anterior, comunicando que:

*“...se proporciona la información requerida por esa H. Autoridad en el cuadro que se adjunta al presente escrito en el cual se indica respecto a los spots transmitidos para el Partido Acción Nacional el canal, fecha, duración y hora de transmisión, así como la versión del spot y el programa que se estaba transmitiendo cuando se mandó al corte comercial. (...)*

TV AZTECA S.A DE C.V.  
REPORTE DE TRANSMISIÓN DEL 22 DE ENERO AL 12 DE  
FEBRERO



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/CG/022/2003**

CLIENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CANAL	FECHA	PROGRAMAS	CLIENTE	DURACIÓN	VERSIÓN	HORA
TV7	04/02/2003	FÚTBOL SELECCIÓN MEXICANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	22:27:43
TV13	05/02/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	18:59:58
TV7	05/02/2003	SIMPSON, LOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	20:29:55
TV13	06/02/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	16:29:57
TV13	06/02/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	09:23:40
TV13	06/02/2003	ENAMORATE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	19:56:12
TV13	06/02/2003	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	20:49:40
TV13	07/02/2003	NOTICIERO HECHOS NOCHE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	22:29:42
TV7	07/02/2003	PELÍCULA INTERNACIONAL I	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	21:48:33
TV13	09/02/2003	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	22:55:08
TV13	09/02/2003	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	20:22:36
TV13	10/02/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	10:00:59
TV7	10/02/2003	MR. BAEN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	20:47:23
TV13	10/02/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	18:55:52
TV13	10/02/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	17:00:52

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/CG/022/2003**

TV7	12/02/2003	FÚTBOL SELECCIÓN MEXICANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	22:29:44
TV13	22/01/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	18:59:24
TV13	22/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	16:51:59
TV13	22/01/2003	SUBETE A MI MOTO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:56:10
TV13	22/01/2003	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:37:24
TV7	22/01/2003	SIMPSON, LOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:12:42
TV13	23/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	16:29:41
TV13	23/01/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	18:53:33
TV13	23/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	09:45:43
TV13	23/01/2003	SUBETE A MI MOTO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:46:38
TV13	23/01/2003	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:29:28
TV13	23/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	16:54:47
TV7	23/01/2003	SIMPSON, LOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:29:25
TV13	24/01/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	18:56:29
TV13	24/01/2003	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:52:46
TV13	24/01/2003	VENTANENADO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:07:12
TV7	24/01/2003	AY CARAMBA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:44:16

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/CG/022/2003**

TV13	24/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	17:00:03
TV13	24/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	10:01:16
TV13	24/01/2003	SUBETE A MI MOTO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:53:20
TV7	25/01/2003	SABADO APANTALLANTE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	21:44:16
TV7	25/01/2003	SABADO APANTALLANTE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	23:37:58
TV7	25/01/2003	SABADO APANTALLANTE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	22:23:08
TV13	26/01/2003	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:55:43
TV13	26/01/2003	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:10:06
TV13	26/01/2003	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	22:43:05
TV13	27/01/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:02:09
TV7	27/01/2003	MR. BEAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:42:08
TV13	27/01/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:11:16
TV13	27/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	10:36:17
TV13	27/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	16:59:51
TV13	27/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	09:28:08
TV13	27/01/2003	ENAMORATE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:55:56

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/CG/022/2003**

TV13	27/01/2003	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:48:15
TV7	28/01/2003	SIMPSON, LOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:27:24
TV13	28/01/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	18:34:09
TV13	28/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	17:02:34
TV13	28/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	09:40:56
TV13	28/01/2003	ENAMORATE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:31:38
TV13	28/01/2003	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:31:10
TV13	04/02/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	16:32:07
TV13	04/02/2003	NOTICIEROS HECHOS NOCHE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	22:46:31
TV13	04/02/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:03:12
TV13	04/02/2003	ENAMORATE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:42:18

11. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio SJGE/220/2004, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, información respecto a si el Partido Acción Nacional reportó en los informes de gastos ordinarios y/o gastos de campaña correspondientes al año dos mil tres, cantidades que hubiera erogado por concepto de la transmisión de los comerciales denominados "Recuerdas" y "Palabras" y en caso de detectar registro alguno remitiera copias certificadas de las constancias.

12. Por oficio SCTCFRPAP/1203/04 de fecha veinticinco de octubre del dos mil cuatro el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento de solicitud que se le realizó manifestando que:

*“... de la verificación a la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, misma que fue proporcionada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la revisión a sus Informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, consistente en facturas y hojas membretadas que amparan la contratación de promocionales en televisión de los candidatos a Diputados Federales del citado partido y que contendieron en los comicios electorales federales del ejercicio señalado, **no se localizaron erogaciones por concepto de la transmisión de los promocionales** denominados ‘Recuerdas’ y ‘Palabras’ que hubieran sido transmitidos en los canales de las empresas anteriormente mencionadas...”*

**11.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que en su momento el Consejo General de este Instituto Federal Electoral fije la sanción que deba corresponder al Partido Acción Nacional.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de junio de 2005, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**